

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 957

9 de agosto de 2022

Presentado por la señora *García Montes*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

#### LEY

Para enmendar la Sección 1 y la Sección 2 de la Ley Núm. 1 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de establecer el azul royal como el color oficial de la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, oficializó el uso de la bandera de nuestro país, brindando sus características, autorizando la reglamentación pertinente para su uso, y estableciendo delitos por la infracción a dichos reglamentos. Por cerca de 70 años, los puertorriqueños se han sentido orgullosos de su bandera, como símbolo patrio, y el sentido de identidad que la misma plasma en cada persona nacida en nuestra tierra. Nuestra bandera es ondeada en edificios públicos, eventos deportivos y culturales, espacios de ocio y entretenimiento, e incluso, se encuentra presente en cada lugar del mundo donde haya un puertorriqueño o puertorriqueña. Sus colores rojo, blanco y azul, son indudablemente la marca que identifica a los puertorriqueños en cualquier circunstancia.

A pesar de tal orgullo patrio, se ha desarrollado a través del tiempo una discusión profunda acerca de la tonalidad correcta del azul del triángulo equilátero de nuestro símbolo patrio. Dicha discusión, se ha generado desde puntos de vista históricos, políticos, sociales e ideológicos. De una mera revisión de la Ley 1 de 1952 antes mencionada, no surge la descripción específica del tipo de azul que debería poseer nuestra bandera, a pesar de que el azul royal es el color más utilizado por uso y costumbre a través del tiempo. Ante tal falta de especificidad, hemos visto la reproducción y utilización de banderas con el triángulo equilátero azul “navy”, y azul claro o celeste.

Este tipo de utilización distinta de nuestro símbolo patrio, fundamentado o no en razones válidas, ha creado una confusión profunda en muchos puertorriqueños, y en las instituciones de nuestra sociedad. Tal es el caso que, en la arena internacional, cuando una delegación puertorriqueña nos representa, ha ocurrido que los organizadores de los distintos foros no están claros de cuál es el color correcto del azul de nuestra monoestrellada. Sin embargo, tal confusión no ocurre con las banderas de los demás países del mundo, puesto que no es normal que las banderas, por su carácter de oficialidad, sean variadas a través del tiempo. Por tal motivo, es necesario que esta Asamblea Legislativa oficialice el tipo de azul que debe ostentar nuestro símbolo patrio en su triángulo equilátero. De esta manera, resolvemos la incertidumbre que dicha discusión ha generado en nuestro pueblo, mientras uniformamos su utilización de ahora en adelante.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 1 de 24 de julio de 1952,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de la Bandera del Estado Libre Asociado de
- 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 1.-

1           La bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la que  
2           tradicionalmente se ha conocido hasta ahora como la bandera puertorriqueña y que  
3           es rectangular de cinco franjas horizontales alternadas, tres rojas y dos blancas y  
4           junto al asta un triángulo equilátero azul *royal* con una estrella blanca de cinco  
5           puntas. Este triángulo, por el lado vertical, abarca toda la anchura de la bandera.”.

6           Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 1 de 24 de julio de 1952,  
7           según enmendada, conocida como “Ley de la Bandera del Estado Libre Asociado de  
8           Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9           “Sección 2.-

10           Queda prohibido el uso de la bandera del Estado Libre Asociado de  
11           Puerto Rico como emblema o insignia de partido político o de candidato en la  
12           papeleta electoral. *También queda prohibido que cualquier entidad del Estado Libre*  
13           *Asociado de Puerto Rico utilice fondos públicos para sufragar la compra de banderas que no*  
14           *cumplan con los colores y características especificados en la Sección 1 de esta Ley”.*

15           Artículo 3.- Se le ordena al Departamento de Estado a actualizar el  
16           Reglamento 5282 del 3 de agosto de 1995, así como cualquier reglamento, política  
17           y/o procedimiento vigente que sea incompatible con lo establecido en esta Ley o, en  
18           su defecto, aprobar la reglamentación necesaria en virtud de lo aquí establecido. Para  
19           ello, el Departamento de Estado tiene sesenta (60) días luego de la entrada en vigor  
20           de esta Ley.

21           Artículo 4.- Vigencia.

22           Esta Ley comenzará a regir un año después de celebradas las elecciones

- 1 generales del año 2024, conforme con la Sección 15 del Artículo VI de la Constitución
- 2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.